

la recibe los adelantos hechos por razon del cultivo. Cuando no se entrega en el año, pasa al comprador por el mismo hecho en pleno dominio, quedándole derecho para repetir los réditos.

»Estos se pedirán del poseedor actual de la finca, por el tiempo que la hubiese tenido, quedando salvo el derecho de pedir el complemento á los anteriores. Se consideran libres los bienes cuyo precio ha sido reintegrado.

»En las permutas en que hubo sobreprecio, se seguirán las mismas reglas que en las ventas. Las mejoras y deterioros se pagarán respectivamente con arreglo á derecho.

»Si hubiere habido entre las dos partes alguna avenencia, será válida, á no haber lesion en mas de la mitad, y quedando salvo el derecho de reclamar los réditos, sirviendo de base para el cobro de estos, la cantidad en que consistió la venta.

»Se dejan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre mejoras y deterioros, y los fallos en que se declaró haberse reintegrado del precio de la venta por retencion; mas tendrá el comprador derecho á pedir de los respectivos poseedores los réditos devengados hasta la devolucion. Si los bienes devueltos hubiesen pasado con real facultad á la clase de libres y á manos de un tercero, podrá repetir el comprador contra los subrogados en su lugar, contra los mejorados con el producto de la venta, contra los vinculados, y, en fin, contra los demás libres, teniendo accion para reclamar aun de aquellos bienes que por caducidad del vínculo hayan pasado al fondo de mostrencos.

»Queda á los actuales poseedores de estas fincas accion contra el poseedor que no hubiese invertido en provecho del vínculo el precio de la cosa que vendió.

»Los que amortizaron censos de vinculaciones, tendrán iguales derechos que los dados á los compradores para repetir el capital y sus réditos.»

En las obligaciones por hipoteca especial, y en cualesquiera otras obligaciones por título oneroso, se siguió las reglas que en las compras.

El decreto de 30 de agosto restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de setiembre (ley de 11 de octubre) de 1820, con las aclaratorias de mayo y junio de 21, principiando la ley á regir desde la fecha del decreto, y reservando á las Cortes resolver sobre las desmembraciones á título lucrativo, teniendo cumplido efecto los convenios y transacciones celebrados entre los interesados, á consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835.

La ley anunciada sobre adquisiciones lucrativas se promulgó en 10 de agosto de 1841, solo para la Península é Islas adyacentes, quedando por lo tanto las cuestiones relativas á Ultramar sujetas á la interpretacion de las disposiciones anteriores.

Continúan en vigor las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional, restablecidas en 30 de agosto de 1836. Es válido y eficaz todo lo que se hizo en conformidad de ellas, desde que se espidieron hasta

1.º de octubre de 1823, haciéndose efectivos los derechos adquiridos en aquel periodo del modo establecido en los artículos siguientes: «Los bienes vinculados correspondientes á la mitad, cuyo dominio se transfirió por cualquier título, se devuelven á los adquirentes ó sus herederos, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidos en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido equivalencia. Los adquirentes sufrirán descuento de la mitad recibida por vía de dote ú otra cualquier causa que no sea alimenticia. Se hacen efectivos los contratos celebrados desde 11 de octubre de 1820 á 1.º de 1823, respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad disponible. Lo respectivo á ella, se entregará á los herederos ó legatarios, si fallecieron los causantes en época de desvinculacion. Estas disposiciones relativas á la mitad, se aplican al todo, si hubo fallecimiento de poseedor durante la época desvincular. No hay derecho á reclamar frutos hasta la publicacion de la ley. Los poseedores al comenzar la desvinculacion que fallecieron en la restauracion vincular de 1.º de octubre de 23 á 30 de agosto de 36, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados. Tampoco transmitieron derecho testamentario ni intestado los sucesores que entraron en la época desvincular y fallecieron en la revincular, escepto los herederos de los adquirentes por compra ú otro contrato celebrado en época desvincular.»

»Son válidas las enagenaciones hechas en época revincular, por cédula y con las formalidades del derecho, imputándose en la mitad libre lo que no se hubiere empleado en beneficio de la vinculacion, escepto los bienes que por esta ley puedan recobrar otros interesados; pues si el reintegro es por título oneroso, se indemnizará el comprador con otros bienes de la vinculacion; y si por título lucrativo, la indemnizacion será para el titular. Igual validez tienen las permutas, subrogaciones ú otros títulos. Se observarán las ejecutorias, contratos y transacciones consiguientes á la ley de 1835. Pueden reclamarse mutuamente desperfectos y mejoras por restituyentes y restituidos. Las viudedades se sujetarán á lo que constare en acto fehaciente, y las pensiones de alimentos á lo establecido, disminuyéndose cuando hubiere que entregar bienes por virtud de esta ley. Los poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, podrán consignar á su cónyuge sobre su mitad respectiva una viudedad hasta la cuarta parte.»

Tal era la legislacion relativa á vinculaciones, y la jurisprudencia, entendiéndola literalmente, la aplicaba en consecuencia. Pero desde 1844 se suscitaron cuestiones gravísimas sobre la inteligencia de la misma desvinculacion, y sobre la existencia de vinculaciones, por decirlo así, póstumas. Los tribunales habian seguido la jurisprudencia que habian juzgado mas acorde al espíritu, á la letra de la ley y á las palabras de los legisladores.

Juzgóse un interés de derecho público, constitucional y de alta conveniencia, así como de equidad privada, suprimir las vinculaciones. Enten-

dióse que el reconocido propietario de ellas, al tiempo de la desvinculación, no podía ser disputado. Mas por las dos sentencias de 16 de diciembre de 1848 y 23 de mayo de 1855, se reconoce una acción compensatoria ó reivindicatoria á los que en la época de la desvinculación tenían derecho preferente al tenedor del mayorazgo.

Esta es la jurisprudencia vigente, y como tal la damos; pero como al establecerla, se expresa en considerandos una doctrina que debilita la fuerza moral de ejecutorias sancionadas por la anterior jurisprudencia, conviene esponer los fundamentos de esta.

Júzgase que la ley de 11 de octubre de 1820, dada bajo el imperio de una Constitución que aseguraba á todo español su propiedad, no pudo querer privar de su derecho á los no poseedores al tiempo de la desvinculación, que, según la fundación del mayorazgo, le tuvieran preferente al tenedor. Pero una cosa es la propiedad, y otra cosa es el derecho preferente no reclamado en juicio. La ley no tiene efecto retroactivo; pero es para los *derechos actuales*, como los de inmediatos sucesores salvados en la ley; no para los *derechos eventuales*, que al tiempo de la desvinculación no se habían *personalizado legalmente* por la presentación en juicio, ó no se personalizaron despues en el caso marcado. No solamente el *derecho-habiente*, entonces eventual, no pudo invocar desde la promulgación de la desvinculación el ingreso posesorio civil y natural, que era uno de los privilegios vinculares, sino que por la misma supresión de la reserva ó enagenación perpétua, de la exclusiva apropiación á una individualidad contra el derecho comun, caducó radicalmente todo derecho real sobre las cosas vinculares. No había, pues, causa para la acción reivindicatoria, ni para la posesoria, de que no había hecho uso en tiempo hábil. Tampoco podía invocarse derecho personal, pues ni aun se había constituido el *cuasi-contrato* de litis-contestación. Por lo tanto, la ley de 11 de octubre, al dejar como dueños indisputables á los poseedores vinculares reconocidos como propietarios, consagró la propiedad revestida de las sanciones del derecho comun, y no espropió á terceros preferentes, cuya preferencia era eventual, pues que había de pender de un juicio seguido y ganado, juicio que no había comenzado, ni comenzó en el plazo, dado para el caso de litigio ya empezado.

También se argumenta sobre el principio de justicia de privar de un derecho y sancionar la detención. Pero sobre el respeto que merece la posesión indisputada y la propiedad reconocida, como punto de partida de toda ley y reforma, hay en la desvinculación el reintegro del derecho comun sobre el derecho privilegiado, introducido por costumbre, contra ley, contra naturaleza y contra la economía.

La vinculación fué una privación de bienes para los que tenían derechos legítimos á ellos, según el derecho comun, y para una serie de apropiados una privación de disponer, ya por testamentación, ya por los otros medios del derecho. Introducida contra ley hasta las de Toro, solo existió despues de ellas como un privilegio exclusivo, y por lo tanto odio-

so. Por costumbre ó ley privilegiada; los derecho-habientes, según la ley del país, para suceder en los bienes familiares, se habían visto por la vinculación en uno privados de participar en la herencia; y los apropiados excluidos de testamentación, etc.; y al volver al derecho general en la imposibilidad de reintegrar á los privados durante el régimen de privilegio, se establecieron todas las consecuencias del derecho comun donde se encontró: se halló á un propietario reconocido sin las plenas condiciones de propiedad del derecho comun; se halló á sus presuntos derecho-habientes por ley general espuestos á ser despojados de los derechos legítimos que este y su naturaleza les aseguraba, y reintegró al derecho comun, representado por el poseedor y sus derecho-habientes comunes, mucho mas cuando era el derecho del país el despojado.

A estas consideraciones legales, se unian otras de alta conveniencia pública, no solo para promover los bienes que el legislador se prometió por la desamortización, sino, lo que es mas sagrado, para asegurar y tranquilizar á los adquirentes, bajo la doble garantía de la nueva legislación introducida por el Estado y de los justos títulos de adquisición del propietario reconocido. Nada podía promover mas la desamortización civil que la seguridad del adquirente de bienes antes vinculados, que no adquiriría con ellos un pleito, ó el temor de un despojo por la resurrección de las inacabables cuestiones vinculares. Con la nueva inteligencia dada á la ley, ningún adquirente está seguro de no verse despojado por las consecuencias de una acción, á que se da el efecto de vindicatoria.

En estas razones se fundó la anterior jurisprudencia.

Según la actual, son de dos clases las acciones que pueden ejercitarse por causas vinculares. Puede ejercitarse la antigua acción posesoria civil, cuando el mayorazgo se halla aun indiviso; pues el Tribunal Supremo ha señalado el acto de la división material y solemne con arreglo á la ley, para pasar los bienes del régimen vincular al desvincular. Así puede considerarse la división como el justo título del adjudicatario para todos los efectos de derecho.

Otra acción ha consagrado la jurisprudencia, que es la vindicatoria de bienes que fueron de mayorazgo, dada á los que se crean con mejor derecho al mayorazgo, según la fundación, que el poseedor en 1820 ó 1836, á la época de la desvinculación.

Esta acción, como vindicatoria ó de derecho comun, puede ser escepcionada como inadmisibles, por la escepción de prescripción de treinta años; pues no puede haber lugar á la imprescriptibilidad vincular, sino mientras se conserve la indivisión, para el efecto de reclamar el mayorazgo y dividirlo.

Aun cuando sea admitida y ejercitada la acción vindicatoria desvincular, pueden destruirse sus efectos por la prescripción de derecho comun en los bienes que fueron de mayorazgo.

El justo título, respecto á la primera mitad libre, se entenderá desde que hubiera un acto del poseedor calificado de justo título por el dere-

cho. Pero respecto de la mitad reservable, no podrá suceder eso, siendo tal acto anterior á la formal division, y deberá comenzar á contarse desde esta contra el inmediato sucesor. Pues cuando no ha habido otro justo título de derecho comun, y por tanto de prescripcion, la division vale el justo título. Esto se funda en que no es capaz de prescripcion, sino desde la época de division, bien el mayorazgo indiviso, bien la mitad reservable. Si por acto anterior el poseedor ha afectado la mitad libre, en esta, al sancionarse como tal por la division, se produce una retroaccion al tiempo del acto, por el cual la afectará el poseedor en todo ó en parte, si el tiempo era de desvinculacion.

Las sentencias relativas á la desvinculacion son las siguientes :

Fecha de la desvinculacion.

Se anula una sentencia fundada en que la ley de 11 octubre de 1820 no regia en Valencia el 21, y se falla que por la ley de 19 de agosto de 1841 se declaró en pleno vigor en la Península é Islas adyacentes desde aquella fecha hasta 1.º de octubre de 1823. (17 de julio de 1850).

Totalidad desvinculable.—Vinculacion sin sucesor legítimo.

Aunque el decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1821 habla en su parte *espositiva* de sucesores conocidos dentro del tercero ó quinto grado, esa locucion que se ha pretendido referir á los que pudieran tener derechos hereditarios como parientes mas próximos del fundador, no fué aceptada en la parte dispositiva del decreto que se limitó á hablar de sucesores legítimos sin designacion de grado.

Y el referido decreto ampliando la ley de 11 de octubre, facultó á los poseedores de bienes antes vinculados, para disponer como mejor fuere su voluntad de la totalidad de ellos en el caso, sujeto á la prueba específica en el mismo decreto detallada, de no existir sucesores legítimos á la vinculacion, y á falta de esa prueba, ni quita su derecho á los que se presenten como legítimos, ni se le da á los que funden el suyo en decir que estos no existen. (29 de octubre de 1859).

Integridad en 1823.

A la desmembracion de un vínculo con arreglo á la ley de 1820, debe acompañar la formal tasacion y division de todos los bienes, siendo nulos cualesquiera contratos en que se hubiese omitido este requisito; por lo cual, y por haberse previsto el caso de cesar la desvinculacion y subrogarse otra obligacion condicional sobre cuyo cumplimiento no se ha reclamado, no se sostiene una des-

membracion de vínculo verificada del 20 al 23. (18 de junio de 1847).

Por el decreto de 1.º de octubre de 1823, y cédula de 11 de marzo de 1824, se verificó la reintegracion completa y la unidad é indivisibilidad de todas las fundaciones vinculadas, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor ni efecto, la institucion de heredero hecha en la mitad de unos fideicomisos, en 3 de abril de 1821; y tanto por esto, como por haber posteriormente, en 1824, verificado la instituida una transaccion en que cedía al inmediato sucesor la herencia, aunque entendiéndose la libre, pues entonces no podia hablarse de otra; recibiendo en cambio una pension vitalicia.—Se declara que las hermanas del *inmediato sucesor cesionario*, las cuales solo en esa cesion fundan su derecho á reclamar los bienes que hubieran correspondido á la cedente, si tuviera espedito su derecho, no tienen opcion á bienes algunos, sino que pertenecen al actual poseedor, que es á quien correspondia á ley de desvinculacion la sucesion despues del referido sucesor cesionario; y que además prestó consentimiento á la transaccion de 1824, por escritura de 24 de agosto de 1833. (28 de diciembre de 1852).

La declaracion de validez del art. 2.º de la ley de 19 de agosto de 1841, se limita á lo que se hizo en virtud de las leyes entonces vigentes; y un convenio de 1826 «solo pudo referirse á la indemnizacion del capital y no á la venta.» (21 de marzo de 1853).

Integridad en 1836.

Habiéndose contraido el art. 7.º de la ley de 1841 á declarar que son aplicables los que le anteceden á la otra mitad de los bienes vinculados reservables á los inmediatos sucesores, es indispensable consultar el artículo á que se refiera, y prescribiendo el 6.º la entrega á los herederos de los poseedores de los vínculos en 11 de octubre de 1820 los bienes que respectivamente les correspondieran de la primera mitad siempre que hubieren fallecido antes de 1.º de octubre de 1823: esta condicion de fallecer antes de esta fecha no puede menos de entenderse reproducida, respecto del inmediato sucesor cuando haya que aplicar dicho artículo á la segunda mitad de bienes que fueron vinculados; de suerte que si el inmediato sucesor no falleció hasta dentro de la siguiente época de revinculacion no trasmitió á su heredera en la segunda mitad el derecho que le hubiera trasmitido muriendo durante los tres años; y por tanto debe quedar esta segunda mitad íntegra para la parte

que al ocurrir el fallecimiento en el régimen vincular entró á poseer en clase de mayorazgo. (1.º de febrero de 1860).

Ley de 1835.

Un convenio de subforo celebrado en la época de 23 á 35 por el derecho-habiente de bienes desvinculados de 20 á 23, es considerado equivalencia de valor para los efectos de no reclamar otra cosa segun la ley de 33. (1.º de diciembre de 1854).

Ley de 1841.

Muerto un poseedor de 20 á 23 en época de desvinculacion, sus derecho-habientes piden despues de 1836 la parte que, segun la ley comun, les correspondiera en el mayorazgo; pero poseyendo sus bienes uno que trae su causa de poseedores difuntos en la época de revinculacion de 23 á 36, se declara con arreglo al art. 10 de la ley de 1841 que no se trasmitió por sucesion testada ni intestada derecho á suceder en bienes reputados vinculados. (19 de febrero de 1861).

Accion reivindicatoria.—(Importante).

Aunque se determinó por el art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior pudiesen desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellos consistiesen, no se privó por eso de su derecho á los *terceros* que lo tuvieran *preferente* al de los *poseedores* actuales.

El art. 8.º no declaró que trascurridos los cuatro meses quedase estinguida la *accion real ó reivindicatoria* correspondiente á un tercero por el derecho de sucesion respecto á los bienes que formaban los *vinculos*. (16 de diciembre de 1848).

Accion compensatoria.

El art. 2.º de la ley de Desvinculacion reservó la mitad de los bienes al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, lo cual equivale al poseedor de derecho ó segun la voluntad del fundador, y si se entendiera al poseedor de hecho, se colocaria la interpretacion de la ley en el terreno de la inconstitucionalidad, de la injusticia y del absurdo; por lo tanto hay posibilidad legal de pleitos donde no se ejercita accion alguna vincular, sino la que da la ley de Desvinculacion, á la compensacion de los derechos legítimos suprimidos por ella y que tienen que resolverse á semejanza de los pleitos de mayorazgo.

Prescripcion.

Por no estar sujetas, como vinculadas, unas fincas á la prescripcion ordinaria, y no haber habido buena fé en la comunidad religiosa que las poseyó hasta 1836, no habiéndose alegado á tiempo por el fiscal de Hacienda, sino en el Tribunal Supremo la prescripcion ordinaria como libres desde 30 de agosto de 1836; se declara corresponder las fincas al actual poseedor del mayorazgo de que fueron segregadas en provecho de la comunidad. (16 de octubre de 1858).

La prescripcion establecida en la ley 21, tít. 29, part. 3.ª, no es aplicable segun la jurisprudencia constante, á los bienes que fueron vinculados, mientras tuvieron esta cualidad: que por consiguiente no pueden correr en perjuicio de ellos, sino desde el 30 de agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, y aun contando la prescripcion desde entonces, no se han cumplido los treinta años que la misma ley de partida requiere para estinguir la accion reivindicatoria que se ha ejercitado. (29 de junio de 1859).

Tercero con justo título, la de 10 y 20

Restablecida la ley de 11 de octubre de 1820 en 30 de agosto de 1836, quedaron desde esta fecha nuevamente libres los bienes que fueron antes vinculados, y sujetos por consiguiente á las prescripciones del derecho comun.

Segun este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tít. 29, partida 3.ª, el tenedor de las cosas raices las puede ganar por diez años, siendo en la tierra tenedor de ellas, siempre que durante este tiempo no le inquieten ni demanden, y concurren la buena fé y el justo título.

Ocurridas desde 1836 dos transmisiones hereditarias de propiedad y diez años de posesion despues, no perjudica al poseedor actual la mala fé de otro anterior. (22 de noviembre de 1860).

Contratos.

Contratando con el sucesor presunto de la mitad reservable, y viniendo otro á serlo por muerte de este antes del poseedor, al contratante y no al sucesor inmediato incumbe la prueba de que contrataron en el error de juzgar los bienes enteramente libres. (20 de junio de 1859).

Division de frutos agregados.

La agregacion de frutos á un mayorazgo despues de la desvinculacion en cumplimiento de la cláusula de fundacion, no se opone á

aquella, mediante á referirse á la época en que existian mayorazgos, y de consiguiente surtirá sus efectos con arreglo á las leyes posteriores que los declaran estinguidos, y dan reglas para la aplicacion de los que los constituian. (14 de agosto de 1850).

Vinculacion y desvinculacion mixta de familiar y eclesiástica, capellanías y patronatos.

La ley de 11 de octubre se aplica generalmente á esta materia y cualquiera prohibicion de enagenar; pero además se ha dado especialmente la ley de 19 de agosto de 1841, sobre capellanías colativas, á cuyo goce estan llamadas ciertas y determinadas familias: se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. Por lo tanto, serán preferidos los parientes de mejor línea, y entre los de ella, aquel ó aquella que fueren de grado preferente; y si el llamamiento fuere en general á los parientes, serán preferidos los mas próximos á los fundadores, ó á los que estos señalasen como tronco. En los alternativos se dividirán por iguales partes en las líneas alternadas.

Aun cuando existiere independiente de la fundacion el derecho de patronato, y solo él fuere familiar, destinándose las obviaciones á otros fines, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Por real orden de 30 de abril de 1852, se declaró que se consideraria derogada la ley de 19 de agosto, desde el 17 de octubre de 1851 en que se publicó el Concordato, quedando subsistentes las fundaciones no adjudicadas judicialmente á las familias respectivas, y adjudicándose por los tribunales eclesiásticos, sirviendo de título de ordenacion.

Por real decreto de 6 de febrero de 55, se declaró en su fuerza y vigor la ley y demás disposiciones; pero legitimos los derechos adquiridos por el decreto de 30 abril, por sentencia pronunciada ó que se pronuncie.

Por la ley de 15 de junio de 1856, se declaró que los herederos de los derecho-habientes difuntos, sin haberle ejercido, podian ejercerle por representacion; que no habia caducado este derecho por el decreto de 30 de abril; y los que en virtud de él hubieran obtenido la capellanía, la tendrian solo en usufructo vitalicio ó mientras tuvieran otra congrua.

Los actuales poseedores continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Los que en virtud de esta declaracion tengan derecho á los bienes de las capellanías que no se hallen vacantes ó sean litigiosas, podrán pedir desde luego que se declare la propiedad, sin perjuicio del usufructo de los poseedores. Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso de estincion de la capellanía, se cumplirá lo determinado. Se aplicará esto á las actuales vacantes y á las demás que fueren vacando. Corresponde al fuero civil ordinario, donde

radique la mayor parte de los bienes, hacer la aplicacion de estos derechos, entendiéndose la adjudicacion con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Se establece la prescripcion de veinte años, desde 19 de agosto de 1841, para los derecho-habientes preferentes, segun ella, y la trasmision por cuatro á los siguientes en grado, despues de lo cual se declaran del Estado, comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 55. Todas las adjudicaciones son sin perjuicio de tercero; pero solo podrán ejercitarle en el cuadrienio. Se declaran comprendidas en la ley de 19 de agosto: 1.º las fundaciones poseidas por eclesiásticos, corporativa ó individualmente, si el llamamiento es á determinadas familias ó personas, ó sean de patronato activo familiar no comprendidas en las leyes de Desamortizacion civil ó eclesiástica; 2.º las provistas á presentacion de los patronos, despues de 6 de febrero de 55; 3.º las que posterior á esa fecha hayan provisto los Ordinarios por derecho de devolucion. Los parientes con derecho á estas, pueden pedir desde luego la adjudicacion, entendiendo esclusivamente el fuero civil. En las fundaciones indeterminadas ó sin patronato activo familiar, y en los bienes adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, y con fondos no consignados, entrará el Estado por la ley de Desamortizacion, á no ser que formen congrua, hasta que mueran ó tengan otra los beneficiados.

Por decreto de 28 de noviembre de 1856, se suspendió el decreto de 5 de febrero de 55 y los juicios entablados en los tribunales civiles y eclesiásticos, prohibiéndose admitir demanda. Pero no se suspendió la ley de 15 de junio.

SENTENCIAS SOBRE CAPELLANÍAS.

Como en las capellanías colativas no se sucede por representacion, corresponden á los comprendidos en el llamamiento del fundador que sean mas próximos parientes. (23 de abril de 1850). Derogado por la ley de 56.

Litigio en la desvinculacion.

Pendiente pleito sobre mejor derecho á una capellanía al tiempo de restablecerse la desvinculacion, y conseguida por el poseedor absolucion de la demanda, no pueden disputársele á este derechos por causa de la desvinculacion, alegando una litispendencia que ha terminado en favor suyo. (11 de mayo de 1850).

Convento como capellanía reservable.

Aun cuando respecto de esa clase de conventos no se presente la escritura de fundacion, sino otra prueba apreciada bastante para suponer reservada la propiedad, se declara que esta corresponde á los causa-habientes del fundador, porque en el mismo hecho de ha-